



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

“NALLIM, MARIA FABIOLA EN REP. DE SU  
PADRE REINALDO NALLIM c/ PAMI s/ AMPARO  
LEY 16.986”

-EXPTE. N° FSA 19001/2016/1/CA2-  
-JUZGADO FEDERAL DE SALTA 1-

///ta, 17 de febrero de 2017.

**VISTO**

El recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 73/74 y vta.

**CONSIDERANDO:**

I. Que vienen las presentes actuaciones en virtud de la impugnación de referencia efectuada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) en contra de la sentencia dictada en fecha 11 de enero de 2017 (fs. 68/72) por la que el Juez de la instancia anterior hizo lugar a la acción de amparo promovida por la señora María Fabiola Nallim en representación de su padre Reinaldo Antonio Nallim y, en consecuencia, ordenó al PAMI a que autorice en forma inmediata la medicación oncológica Firmagon 80 mg. y Enzalutamida (Xtandi) 160 mg./día VO, conforme lo solicitado por su médico tratante.

II. Que a fs. 73/74 y vta. la recurrente expresó su disconformidad con la resolución en crisis, sosteniendo que el juez realizó un





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

análisis dogmático y carente de fundamentación acerca de la situación relatada unilateralmente por el amparista pero sin valorar el trámite seguido por la obra social por el que se denegó el medicamento requerido.

Sostuvo que el Instituto rechazó la droga oncológica en la noción médica de que con la evolución de los valores que arrojan los análisis respecto del agente prostático específico (PSA, de 0,62 a actuales 3,01), y de acuerdo a estudios de seguimiento y eficacia, el Programa Argentino de Consenso de Enfermedades Oncológicas recomienda progresión bioquímica a análogos, razón por la que se indicó se solicitara otro esquema entre los previstos en el referido programa.

III. Corrido el traslado de ley, el Defensor Oficial en representación de la actora lo contestó a fs. 79/83 y vta., propiciando la confirmación del fallo.

A fs. 152/154 y vta. dictaminó el Fiscal General Subrogante ante la Cámara pronunciándose por la confirmación de la sentencia venida en recurso.

IV. Que, ante todo, cabe mencionar que cotejando el fallo de primera instancia (fs. 68/72) con el escrito de expresión de agravios de la recurrente (fs. 73/74 y vta.) se puede advertir que la demandada ha exteriorizado su disconformidad con lo resuelto en la sentencia de grado pero sin cuestionar los fundamentos que le sirvieron de base, limitándose a reiterar alegaciones ya brindadas en la contestación del oficio extrajudicial (confr. fs.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

43/45), en el informe circunstanciado del art. 8 de la ley 16.986 (confr. fs. 51/54 y vta.) y en el recurso de apelación deducido contra la resolución que hizo lugar a la medida cautelar de fecha 16 de diciembre de 2016 (confr. fs. 46/49 y vta.) y que fuera confirmada por este Tribunal el 10 de enero de 2017 (confr. fs. 144/147 y vta.).

En este sentido, el memorial de agravios aludido no reúne mínimamente la condición apuntada, en tanto la demandada no se hizo cargo de los fundamentos esgrimidos en la sentencia sino que se limitó a reiterar los mismos planteos efectuados, como ya se dijo, al contestar el oficio extrajudicial y el informe circunstanciado, mientras que con posterioridad a esos actos, este Tribunal al resolver el recurso contra la medida cautelar, sustentó la procedencia de los medicamentos con argumentos que fueron compartidos por el Juez de la anterior instancia en la resolución ahora en recurso (confr. considerando VI del decisorio refochado a fs. 144/147 y vta. y considerando V de la sentencia de fs. 68/72), los que ni siquiera fueron considerados y, por lo tanto, mucho menos rebatidos por la recurrente.

Siendo ello así, es necesario tener en cuenta que “por expresión de agravios deber ser entendido un escrito por el cual el apelante sostiene su recurso, efectuando un ordenado y claro detalle de cada uno de los errores que, en su entender, haya podido incurrir el pronunciamiento en cuestión, bastándose a sí mismo. Ello porque los agravios van dirigidos a rebatir a la sentencia como culminación del contradictorio” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, “Milei, José A. c. Espósito, Salvador” sent. del





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

28/08/1981; “Herman, Roberto D. c. Transporte Luján, S.A., sent. del 23/11/1987; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, “Litvak, Ida c. Álvarez, Jorge Enrique y otro”, sent. del 12/12/2009, [www.laleyonline.com](http://www.laleyonline.com)). Es por ello que la expresión de agravios no importa una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener el estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez de primera instancia para que el Tribunal de Alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante se considera perjudicado en sus derechos (este Tribunal en las causas “Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica de Argentina c/ Municipalidad de General Güemes s/ medida cautelar”, sent. del 04/04/2011; “AFIP – DGI c/ Puca, Santos Eugenio s/ ejecución fiscal”, sent. del 10/04/2012, “Agüero, Silvia Mónica c/ Comité de radiodifusión y Comisión Nacional de comunicaciones s/ recurso de apelación”, sent. del 23/04/2013, “Alonso, Virginia del Carmen c/ PAMI s/ Amparo Ley 16.986”, sent. del 27/05/2016, entre muchos otros), por lo que corresponde decretar su deserción.

V. Que en cuanto a las costas, por las particularidades del caso, se imponen por el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**I.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido por la demandada a fs. 73/74 y vta. y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución de la instancia anterior de fecha 11 de enero de 2017 (fs. 68/72), **ORDENANDO** la inmediata cobertura médica allí dispuesta. Con costas por el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

**REGÍSTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las acordadas CSJN 15 y 24 del 2013 y oportunamente, devuélvase.

Los Dres. Guillermo Federico Elías y Ernesto Solá no firman la presente por encontrarse ausentes de la sede de este Tribunal por razones oficiales.

LDG

Fdo. Dres. RABBI-BALDI CABANILLAS-CATALANO-CASTELLANOS-JUECES DE CAMARA- ANTE MI: MARIA INES DE SIMONE-SECRETARIA

